

**REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
SANTA MARTA.**

Santa Marta, trece (13) de octubre de dos mil veintidós (2022)

REF: ACCION RESCISORIA POR LESION ENORME SEGUIDO POR JORGE AREVALO CASAS CONTRA MARIA ALEJANDRA AREVALO POSADA, JUAN FELIPE AREVALO POSADA, JUAN CAMILO AREVALO GARZON Y TIBISAY MAGDALENA POSADA PALACIO.

Rad. No. 47-001-31-53-002-2021-00078-00

De manera oficiosa se procederá a realizar control de legalidad en este asunto, en atención a que, luego de revisado el plenario detecta el despacho que se han presentado situaciones jurídicas que de no atenderse pueden generar nulidad de lo actuado en este asunto.

Procede el despacho a resolver de oficio previas las siguientes

C O N S I D E R A C I O N E S :

Mediante auto de fecha dos (2) de junio de dos mil veintiunos (2021) el despacho resuelve inadmitir la demanda de referencia, al no cumplir la misma con los requisitos dispuestos en los art. 82 y 206 del C.G.P, además de carecer de formalidades previstas en el art. 5 del Dcto. 806 de 2020, otorgándole al apoderado de la parte demandante el termino de cinco (5) días para subsanar los defectos expuestos, so pena de ser rechazada la demanda.

Posteriormente, por un error involuntario del despacho, al confundir el oficio de subsanación del proceso de Rad. 2020-00140-00 enviado al correo del despacho en calenda del once (11) de junio dos mil veintiunos (2021) por el Dr. ORLANDO LLATCH BARRERA, se emitió el auto de calenda diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022), en el cual se admitió la presente demanda de Rad. 2021-00078, por haber sido subsanada en debida forma.

No obstante, una vez la secretaria del despacho se percató del yerro en el cual se incurrió, en fecha del catorce (14) de febrero del dos mil veintidós (2022) se procedido a informar que, la demanda no fue debidamente subsana, toda vez que el correo de fecha once (11) de junio dos mil veintiunos (2021), pertenece a otro proceso, el cual cursa igualmente dentro de esta agencia judicial.



Pese a lo antes anotado, se tiene que el apoderado siendo concedor de la situación antes relatada, realizo los tramites de notificación a los demandados, teniéndose entones que los señores MARIA ALEJANDRA AREVALO POSADA, JUAN FELIPE AREVALO POSADA, JUAN CAMILO AREVALO GARZON Y TIBISAY MAGDALENA POSADA PALACIO, enviaron escrito de contestación en calenda del ocho (08) y quince (15) de marzo del hogaña respectivamente; y posteriormente el demandado allego al despacho respuesta a las excepciones en fecha del veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Ahora bien, destaca esta agencia judicial que, el apoderado del demadnante, el pasado cuatro (4) de febrero de la presente anualidad, envía al correo del despacho oficio de subsanación, indicando que:

Mediante auto calendado 02 de junio de 2.021, y notificado el 02 de febrero de 2.022, el despacho solicito corregir los yerros presentados en la demanda de la referencia, los cuales se subsanan a continuación:

Señora:

JUEZA SEGUNDA DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA

E. S. D.

Referencia: **SUBSANACION DE DEMANDA Y NOTIFICACION A DEMANDADAS**

Demandantes: **CECILIA EBRATH DAZA Y OTROS**

Demandados: **EDIFICIO MEGA CENTRO COMERCIAL Y DE SERVICIOS BUENAVISTA Y ALMACÉN ÉXITO BUENAVISTA DE SANTA MARTA**

Radicado: **2020-00140-00**

Dentro del termino procesal, adjunto lo enunciado en la referencia.
Saludos cordiales.

Ante este escenario, al percatarse esta judicatura del vicio del cual adolece el presente proceso, se hace relevante traer a colación el art. 132 del C.G.P, el cual reza que:

Artículo 132. Control de legalidad. Agotada cada etapa del proceso **el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso**, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación. (Negrillas del despacho)

Dicho extracto, impone al juez la carga de realizar de manera oficiosa un control frente a todas las actuaciones surtidas dentro del proceso, en procura de mantener la legalidad del mismo, evitando así la configuración vicios e irregularidades, que acarren la nulidad del mismo, siendo pertinente señalar que, la naturaleza de esa figura ha sido desarrollada por la Corte en el siguiente sentido:

Tanto la norma anterior como la nueva, fijaron el mecanismo del control luego agotarse 'cada etapa del proceso', esto es, antes de pasar de una etapa a otra, y **con el exclusivo fin de corregir o sanear los vicios o defectos que puedan configurar 'nulidades' o irregularidades en el trámite del proceso, de sus etapas**; pero no para que luego de proferida la sentencia, las partes puedan acudir a esa herramienta a cuestionar esta última, cuando les sea adversa, por cuestiones de fondo, y que se profiera un nuevo fallo a su favor, vale decir, que se vuelva a interpretar y decidir la controversia. Tan exorbitante aspiración conllevaría a una velada revocatoria de la sentencia por el mismo juez que la profirió, para volverla a dictar en el sentido preferido por quien quedó inconforme¹ (Negrillas del despacho).

En este sentido, en cumplimiento de tal deber procesal, procederá esta juez a dejar sin efectos el auto de calenda diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022), mediante el cual el despacho admitió la demanda de radicado 47-001-31-53-002-2021-00078-00, y como consecuencia todo lo actuado en posterioridad al mencionado auto.

Por otro lado, frente al correo de subsanación allegado por el apoderado en el pasado mes de febrero, se hace preciso advertir primeramente que, contrario a lo expuesto en el cuerpo del oficio, el auto de inadmisión de calenda dos (02) de junio de dos mil veintiuno (2021) fue notificado mediante estado en fecha del cuatro (04) de junio de la misma anualidad, tal como se evidencia en la página web TYBA, a la cual tiene pleno acceso las partes.

¹ CSJ AC315-2018

INFORMACIÓN DE LAS ACTUACIONES							
Mostrar 25 registros					Buscar: <input type="text"/>		
			Ciclo	Tipo Actuación	Fecha Actuación	Fecha de Registro	Estado Actuación
			NOTIFICACIONES	Fijacion Estado	11/02/2022	10/02/2022 4:58:34 P. M.	REGISTRADA
			GENERALES	Auto Decide	10/02/2022	10/02/2022 4:58:34 P. M.	REGISTRADA
			NOTIFICACIONES	Fijacion Estado	4/06/2021	3/06/2021 9:23:52 P. M.	REGISTRADA
			GENERALES	Auto Inadmite - Auto No Avoca	3/06/2021	3/06/2021 9:23:52 P. M.	REGISTRADA
			RADICACIÓN Y REPARTO	Radicación Y Reparto	11/05/2021	11/05/2021 4:38:45 P. M.	REGISTRADA

Mostrando registros del 1 al 5 de un total de 5 registros

Primero Anterior 1 Siguiente Último

Siendo así, de conformidad con el art. 90 del C.G.P el cual otorgar el termino de cinco (05) días a la parte para subsanar la demanda so pena de ser rechazada de plano, encuentra esta judicatura que desde la fecha de inadmisión hasta la presentación del escrito de subsanación han transcurrido más de ocho (08) meses, razón por la cual al encontrarse esta fuera del termino legalmente establecido, no tiene otra opción esta operadora judicial que rechazar la demanda de referencia.

Por último, se hace imperativo advertir que, el art. 78 del C.G.P en su numeral 1° impone a las partes y sus abogados el deber de proceder con lealtad y buena fe en todos sus actos, pues con el accionar del apoderado de la parte demandante, se incrementó el yerro en el que había incurrido el despacho, pues tenía pleno conocimiento del estado de inadmisión del libelo, y que no la había corregido oportunamente, más extemporáneamente plantea una subsanación. en la cual textualmente indica una fecha contraria a la real en la que fue notificado el auto de inadmisión, y notifica a los demandados una providencia que debía ser invalidada y por último la remisión de reiterados impulsos procesales al despacho en procura de obtener fecha para la audiencia inicial., presionando al despacho para que continúe en el error.

Situaciones que indiscutiblemente, de no haber sido percatadas por el despacho, hubieran llevado a incurrir en nuevas equivocaciones permeando al proceso de constantes nulidades. Por tal motivo, se conmina a el apoderado se incurrir en prácticas contrarias a la buena fe y lealtad procesal, consagradas dentro de los deberes procesales.

Por lo anterior se,

RESUELVE:

PRIMERO: ADOPTAR medidas de saneamiento en el presente proceso, de acuerdo con el art. 132 del C.G.P., en consecuencia.

SEGUNDO: DEJAR SIN EFECTO el auto calendarado (10) de febrero de dos mil veintidós (2022), mediante el cual el despacho admitió la demanda de radicado 47-001-31-53-002-2021-00078-00 y todas las actuaciones surtidas con posterioridad, de acuerdo con las razones expuestas en la parte motiva de éste proveído.

TERCERO: RECHAZAR de plano la presente demanda verbal promovida por JORGE AREVALO CASAS contra MARIA ALEJANDRA AREVALO POSADA, JUAN FELIPE AREVALO POSADA, JUAN CAMILO AREVALO GARZON Y TIBISAY MAGDALENA POSADA PALACIO, por no haberse subsanado los defectos encontrados por el despacho dentro del término de los cinco (05) días otorgados, tal como lo consagra el art. 90 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MARIELA DIAZGRANADOS VISBAL
JUEZA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA
Por estado No. ____ de esta fecha se notificó el auto anterior.
Santa Marta, 14 de octubre de 2022.
Secretaria: _____.